



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Recurso de Queja en Proceso ejecutivo de alimentos de Bernardo Yepes Gómez en contra de Piedad Alicia Páiaro Martínez. RAD. 11001-31-10-003-2018-00139-01

1. ASUNTO

Se ocupa esta funcionaria de decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 13 de abril de 2021, con el objeto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 2 de marzo de 2021.

2. ANTECEDENTES:

En el caso materia de estudio se tiene, que la juez dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, decisión que ocasionó la inconformidad del señor Yepes Gómez quien interpuso en su contra recursos de reposición y subsidiario de apelación, el primero le fue resuelto desfavorablemente y el segundo negado, razón por la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja debe formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para interponerlo.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si la alzada fue denegada de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederla.

Estudiado el presente caso, tenemos que, a primera vista, se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Por regla general la providencia impugnada debe ser de primera instancia, por así disponerlo el artículo 321 del Código General del Proceso, pues si no se cumple con este requisito, el recurso no está llamado a prosperar.

Como el artículo 21 del estatuto procesal, señala los asuntos cuyo conocimiento compete a los jueces de familia en única instancia, entre los cuales está *la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, la oferta y ejecución de los mismos...* (núm. 7), se colige de manera inequívoca que la acción ejecutiva de alimentos que nos ocupa es de única instancia y por tanto no es susceptible de apelación.

Así las cosas, surge nítido el acierto de la decisión adoptada por la *a-quo*, pues fue bien denegado el recurso, y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Yepes Gómez contra la providencia del 2 de marzo de 2021 proferida por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a225c5ee56949ac541ccc158dcb411d5734ffd0cbb2321f7769181878975186f

Documento generado en 28/07/2021 07:20:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>